ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 91

38° año

22 de abril de 1995

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) n° 878/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) n° 822/87 en lo que respecta a la posibilidad de proceder a la acidificación de los vinos enriquecidos producidos en 1994/95 en las provincias de Verona y Piacenza (Italia)** 1

★ **Reglamento (CE) n° 879/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3447/90, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino** 2

★ **Reglamento (CE) n° 880/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 220/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones** 5

Reglamento (CE) n° 881/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 7

Reglamento (CE) n° 882/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 14

Reglamento (CE) n° 883/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 20

Reglamento (CE) n° 884/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 22

Reglamento (CE) n° 885/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 24

Reglamento (CE) n° 886/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 26

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 887/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 734/95 por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado** 28

Reglamento (CE) nº 888/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 29

Reglamento (CE) nº 889/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 31

Reglamento (CE) nº 890/95 de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 33

★ **Directiva 95/9/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1995, por la que se modifica la Directiva 94/39/CE por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos** (1) 35

★ **Directiva 95/10/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1995, por la que se fija el método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos** (1) 39

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/136/CE :

★ **Decisión del Consejo, de 14 de marzo de 1995, sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Austria en virtud del artículo XXVIII del GATT** 41

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Austria sobre un contingente arancelario de 5 000 cabezas para vacas y terneras 42

95/137/CE :

★ **Decisión del Consejo, de 7 de abril de 1995, por la que se firma, por la Comunidad, sin reserva de ratificación, el Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional (Ginebra, 21 de enero de 1994)** 45

Comisión

95/138/CE :

★ **Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 1995, por la que se establecen los métodos de control para el mantenimiento de la calificación de « oficialmente libre de tuberculosis » aplicada en los Países Bajos al ganado bovino** (1) 53

95/139/CE :

★ **Decisión de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por la que se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos para admitir temporalmente la comercialización de semillas de lino textil que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo** 55

95/140/CE :

★ **Decisión de la Comisión, de 7 de abril de 1995, por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países** (1) 56

Rectificaciones

★ **Rectificación a la Recomendación nº 393/95/CECA de la Comisión, de 24 de febrero de 1995, por la que se modifica la Recomendación nº 3118/94/CECA (DO nº L 43 de 25. 2. 1995)** 57

ES

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 878/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 822/87 en lo que respecta a la posibilidad de proceder a la acidificación de los vinos enriquecidos producidos en 1994/95 en las provincias de Verona y Piacenza (Italia)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 21,

Considerando que en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se excluye la utilización combinada en un mismo producto de los tratamientos enológicos de acidificación y enriquecimiento; que, no obstante, pueden decidirse excepciones individuales en función de los datos facilitados; que, debido a las especiales condiciones atmosféricas que se han manifestado en algunas regiones de producción de Italia y que no han permitido alcanzar el grado de acidez requerido, conviene establecer una excepción a la citada medida con objeto de permitir que determinados productores puedan acidificar vino que haya sido enriquecido previamente utilizando en la vinificación mostos concentrados o mostos concentrados rectificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1994/95 y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los productores de vino procedente de uvas frescas de las provincias de Verona (Véneto) y Piacenza (Emilia-Romaña), que haya sido enriquecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento anteriormente citado, podrán proceder al tratamiento enológico de acidificación del vino en las condiciones establecidas en el apartado 1 de dicho artículo 21 y dentro de los límites fijados en él.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 879/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3447/90, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1258/91 [3], establece que las solicitudes de ayuda al almacenamiento privado deben presentarse ante los organismos de intervención en cada Estado miembro; que, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia, y de Suecia, los organismos de intervención de esos nuevos Estados miembros deben incluirse en el Anexo y debe aprovecharse la ocasión para corregir las direcciones de otros organismos de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las carnes de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3447/90 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.
[3] DO nº L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεων — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles

Belgisch interventie- en restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel

Téléphone : (32 2) 287 24 11 ; télécopieur : (32 2) 230 25 33 / 280 03 07 ; télex : 24076 OBEA BRU B

DANMARK :

Landbrugs- og Fiskeriministeriet
EF-direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1780 København V
Tlf. (45)33-92 70 00 ; fax (45)33-92 69 48 ; telex 151 37 DK

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180 203
D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. : (49) 69-1 56 4 App. 704
Telefax : (49) 69-1 56 4 790
Telex : 411727

ΕΛΛΑΔΑ:

Γενική Διεύθυνση
Διαχείρισης Αγορών Γεωργικών
Προϊόντων (ΓΕΝ. ΔΙ. ΔΑ. ΓΕΠ)
Αχαρνών 241, GR 10446 Αθήνα
Τηλ: 8656439
Τέλεφαξ: 8670503

ESPAÑA :

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)
c/ Beneficencia 8-10
E-28004 Madrid
Tel : (34)1-222 29 61 ; fax : (34)1-222 29 61 ; télex : 23427 SENPA E

FRANCE :

Ofival
80, avenue des Terroirs de France
F-75607 Paris cedex 12
Téléphone : (33 1) 44 68 50 00 ; télécopieur : (33 1) 44 68 52 33 ; télex : 215 330 F

IRELAND :

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel : (353 1) 678 90 11, ext. 33 32
fax : (353 1) 661 62 63
telex : 4280 and 5118

ITALIA :

Ente di Stato per gli Interventi nel mercato agricolo (EIMA)
Via Palestro 81
I-00100 Roma
Tel. : (39) 6-49 57 283 / 49 59 261
telefax : (39) 6-44 53 940
telex : 61 30 03

NEDERLAND :

Voedselvoorzieningsin- en verkoopbureau
Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Burg. Kessenplein 3
Postbus 960
NL-6430 AZ Hoensbroek
Tel. (31) 45-23 83 83
telefax (31) 45-22 27 35
telex 56396

ÖSTERREICH :

Agrarmarkt Austria
Geschäftsbereich III
Dresdner Straße 70
A-1200 Wien
Tel. : (43) 1-33 151
Telefax : (43) 1-33 151 299

PORTUGAL :

INGA
Instituto Nacional de Intervenção e
Garantia Agrícola
Rua Camilo Castelo Branco, 45
P-1000 Lisboa
Tel. : (351 1) 355 58 12/7 ; telefax : (351 1) 522 35 9 ; telex : 66207/10
INGA P

SUOMI :

Maa- ja metsätalousministeriö
Maatalouspolitiikan osasto
Interventioyksikkö
Mariankatu 23,
PL 232
FIN-00171 Helsinki
Puh. : +358 0 160 1
telekopio : +358 0 160 97 90

SVERIGE :

Statens jordbruksverk
Interventionsenheten
S-551 82 Jönköping
Tel : (46) 36-15 50 00
fax : (46) 36-19 05 46
telex : 70991 SJV-S

UNITED KINGDOM :

Intervention Board Executive Agency,
Fountain House,
2 Queens Walk,
UK-Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel : (44 1734) 53 13 38 Sheepmeat section
fax : (44 1734) 56 67 50
telex : 848 302

REGLAMENTO (CE) Nº 880/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 220/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3669/93 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, instauró, a partir de la campaña de comercialización 1993/94, un nuevo régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos; que el régimen comprende pagos para compensar la pérdida de renta resultante de la reducción de los precios institucionales; que determinados productores deben retirar de la producción un porcentaje preestablecido de sus tierras cultivables para poder acogerse a este régimen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 220/91 de la Comisión [4] determina la superficie mínima de cultivo, el volumen de negocios o el volumen de producción necesario para que las agrupaciones de productores y sus uniones se beneficien de las ayudas establecidas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que conviene revisar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 220/91 con el fin de permitir que las agrupaciones de productores y sus uniones puedan continuar beneficiándose de las ayudas mencionadas en la misma medida que antes de la implantación del nuevo régimen de ayuda;

Considerando que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 se aplica a partir de la campaña de comercialización 1993/94; que, por consiguiente, conviene que el presente Reglamento se aplique a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 220/91 se añadirá el apartado 3 siguiente:

« 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para los productos cubiertos por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 el volumen de producción o el volumen de negocios mencionados en el apartado 1 se referirán a los productos realmente comercializados por los productores miembros de las agrupaciones, incrementados:

a) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en volumen mínimo de producción anual: con el número de hectáreas retiradas correspondientes a la obligación de retirada rotatoria, multiplicado por el rendimiento medio, aplicable al producto y a la región de que se trate, según la definición del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en particular, en el apartado 2 de su artículo 3;

b) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en volumen de negocios: con el importe de los pagos compensatorios concedidos para el año de que se trate en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92;

c) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en hectáreas: con el número de hectáreas retiradas correspondientes a la obligación de retirada rotatoria. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

[1] DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
[2] DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.
[3] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.
[4] DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 881/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3] establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 4 467 toneladas de aceite vegetal ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [5] ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote B, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
[3] DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1994
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, [tel. (31-70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (10): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 270 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (8): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3); DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 40-41 (10.4: puntos A, B y C2)
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 5 al 25. 6. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 5. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 19. 6 al 9. 7. 1995
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

LOTES B y C

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1994
3. **Beneficiario** (2): World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma; [tel (39-6) 57 97; télex 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 1 697 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 2 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3); DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 40-41 (10.4: puntos A, B; lote C: punto C 2)
    lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 12. 6 al 2. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 26. 6 al 16. 7. 1995
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

LOTES D y E

1. **Acciones nºs** (1): 1431/94 (D); 1432/94 (E)

2. **Programa**: 1994

3. **Beneficiario** (2): Ruanda

4. **Representante del beneficiario**:

   — D: Rwandan Food Aid Programme, Dépôt Rwandex, Gikondo, BP 515 Kigali (Rwanda) [tel. y telefax. (250) 739 68] Mr Alain Houyoux

   — E: Rwandan Food Aid Programme, PO Box 5244, Kampala (Uganda) [tel.: (256-41) 24 36 75, telefax: 24 36 76] Mr Marc Denys

5. **Lugar o país de destino** (3): D: Ruanda; E: Uganda

6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado

7. **Características y calidad de la mercancía** (3):

   DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]

8. **Cantidad total**: 1 000 toneladas netas

9. **Número de lotes**: 2 (D: 500 toneladas; E: 500 toneladas)

10. **Envasado y marcado** (6): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]; DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 40-41 (10.4: puntos A, B y C 2)

    Inscripciones en francés

11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo

12. **Fase de entrega**: entrega en el destino

13. **Puerto de embarque**: —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —

15. **Puerto de desembarque**: —

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**:

    — D: véase punto 4

    — E: CLP warehouse, Port Bell Road, PO Box 6661, Kampala [tel: (256-41) 24 27 76, telefax: 24 27 77]

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 5 al 18. 6. 1995

18. **Fecha límite para el suministro**: el 20. 8. 1995

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 19. 6 al 2. 7. 1995

    c) fecha límite para el suministro: el 3. 9. 1995

22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1)

    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05, 295 01 32, 296 10 97]

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

LOTES F y G

1. **Acciones nºs** (1): 1406/94 (F); 1407/94 (G)

2. **Programa**: 1994

3. **Beneficiario** (2): Perú

4. **Representante del beneficiario**: Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Av. Argentina nº 3017, Callao (tel.: 29 10 65, telefax 33 76 35)

5. **Lugar o país de destino** (3): Perú

6. **Producto que se moviliza**: aceite de girasol refinado

7. **Características y calidad de la mercancía** (3): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]

8. **Cantidad total**: 1 500 toneladas netas

9. **Número de lotes**: 2 (F: 750 toneladas; G: 750 toneladas)

10. **Envasado y marcado** (6): DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]; DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 40-41 (10.4: puntos A, B y C2)

    Inscripciones en español

    Inscripciones complementarias: « DISTRIBUCIÓN GRATUITA »

11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo

12. **Fase de entrega**: entregado en el destino

13. **Puerto de embarque**: —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —

15. **Puerto de desembarque**: —

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: PRONAA, Av. Argentina nº 3017, Callao

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 5 al 18. 6. 1995

18. **Fecha límite para el suministro**: el 30. 7. 1995

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4): licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. **En caso de segunda licitación**:

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 19. 6 al 2. 7. 1995

    c) fecha límite para el suministro: el 13. 8. 1995

22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresada en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):

    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario**: —

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 ; [lotes F y G : Manuel González Olaechea nº 247, San Isidro, Lima ; tel : (51-14) 41 58 27, telefax 41 80 17].

(6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

(7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario (A : + fecha de caducidad).

(8) Sistema FCL/FCL. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(9) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote B se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

(10) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote Parti Erä	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas) Total Kvantitet (ton) Kokonaismäärä (tonnia)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Delkvantitet (ton) Osittaismäärä (tonnia)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº Aktion nr Toimi N:o	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino Bestämmelseland Määrämaa	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Língua a utilizar na rotulagem Märkning på följande språk Merkinnässä käytettävä kieli
A	270	A 1: 150 A 2: 120	1359/94 1360/94	Perú Perú	Español Español
B	504	B 1: 304 B 2: 200	1427/94 1429/94	Lesotho Moçambique	English Português
C	1 193	C 1: 303 C 2: 890	1428/94 1440/94	Niger Burkina Faso	Français Français

REGLAMENTO (CE) N° 882/95 DE LA COMISIÓN
de 21 de abril de 1995
relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1930/90 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3], establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 955 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4], modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 [5]; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en las cuotas A y B como azúcar C tal como se define en la normativa de mercado; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de las condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo [6]. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Respecto al lote A, no obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87 en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
[2] DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
[3] DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
[4] DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[5] DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.
[6] DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa**: 1994
3. **Beneficiario** (2): World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 57 971; télex 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 21 (V A 1)
8. **Cantidad total**: 1 705 toneladas
9. **Número de lotes**: 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (9): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 21 (V A 3); DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 51 [II.2: puntos A 1. a), A 2 a) y B 1)]
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación: ver Anexo II
11. **Modo de movilización del producto**: azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo
    — o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
    — o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque (10)
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**:
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 12. 6 al 2. 7. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 8. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 22. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 26. 6 al 16. 7. 1995
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
    Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): en caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B »: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 11. 4. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 779/95 de la Comisión (DO nº L 77 de 6. 4. 1995, p. 20)

LOTE B

1. **Acción nº** (1) : 1458/94

2. **Programa** : 1994

3. **Beneficiario** (2) : Mozambique

4. **Representante del beneficiario** : Food Security Department, Av. 25 de Setembro, 1008 Maputo [tel : (258-1) 42 87 71, telefax : 42 94 55]

5. **Lugar o país de destino** (5) : Mozambique

6. **Producto que se moviliza** : azúcar blanco

7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8) : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)

8. **Cantidad total** : 250 toneladas

9. **Número de lotes** : 1

10. **Envasado y marcado** (6) (9) : Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 3) ; DO nº C 391 de 31. 12. 1994, p. 51 [11.2 : puntos A 1 a), A 2 a) y B 4]

    Inscripciones en portugués

11. **Modo de movilización del producto** : azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo

    — o bien azúcar A o B [letras a) y b)]

    — o bien azúcar C [letra c)]

12. **Fase de entrega** : entregado en destino

13. **Puerto de embarque** : —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —

15. **Puerto de desembarque** : —

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : véase punto 4

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 5 al 18. 6. 1995

18. **Fecha límite para el suministro** : el 16. 7. 1995

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 8. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. **En caso de segunda licitación** :

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 22. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 19. 6 al 2. 7. 1995

    c) fecha límite para el suministro : el 30. 7. 1995

22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex : 22037 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : en caso de entrega de azúcar de las categorías « A » y « B » : restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 11. 4. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 779/95 de la Comisión (DO nº L 77 de 6. 4. 1995, p. 20)

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131. A3 : el certificado de radioactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países : Sudán.

(4) Azúcar A y B :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 (DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1), no se aplicarán a dicho importe.

Azúcar C :

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.

(5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

(6) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).

(8) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :

— certificado sanitario.

(9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

(10) Lote A : no obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — BILAGA II — LIITE II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote Parti Erä	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas) Total kvantitet (ton) Kokonaismäärä (tonnia)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Delkvantitet (ton) Osittaismäärä (tonnia)	Acción nº Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº Aktion nr Toimi N:o	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino Bestämmelseland Määrämaa	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Língua a utilizar na rotulagem Märkning på följande språk Merkinnässä käytettävä kieli
A	1 705	A 1: 105 A 2: 92 A 3: 1 058 A 4: 450	1435/94 1436/94 1437/94 1438/94	Kenya Djibouti Sudan Yemen	English Français English English

REGLAMENTO (CE) Nº 883/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 674/91 [3], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 178/95 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 833/95 [5], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
[3] DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.
[4] DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.
[5] DO nº L 83 de 13. 4. 1995, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (6)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3)
1006 10 21	—	188,02	384,74
1006 10 23	—	191,57	391,85
1006 10 25	—	191,57	391,85
1006 10 27	293,89	191,57	391,85
1006 10 92	—	188,02	384,74
1006 10 94	—	191,57	391,85
1006 10 96	—	191,57	391,85
1006 10 98	293,89	191,57	391,85
1006 20 11	—	236,11	480,93
1006 20 13	—	240,55	489,81
1006 20 15	—	240,55	489,81
1006 20 17	367,36	240,55	489,81
1006 20 92	—	236,11	480,93
1006 20 94	—	240,55	489,81
1006 20 96	—	240,55	489,81
1006 20 98	367,36	240,55	489,81
1006 30 21	—	290,97	610,75
1006 30 23	—	340,34	709,38
1006 30 25	—	340,34	709,38
1006 30 27	532,04	340,34	709,38
1006 30 42	—	290,97	610,75
1006 30 44	—	340,34	709,38
1006 30 46	—	340,34	709,38
1006 30 48	532,04	340,34	709,38
1006 30 61	—	310,31	650,45
1006 30 63	—	365,32	760,46
1006 30 65	—	365,32	760,46
1006 30 67	570,35	365,32	760,46
1006 30 92	—	310,31	650,45
1006 30 94	—	365,32	760,46
1006 30 96	—	365,32	760,46
1006 30 98	570,35	365,32	760,46
1006 40 00	—	69,53	146,31

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.

REGLAMENTO (CE) Nº 884/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 553/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
(2) DO nº L 56 de 14. 3. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 20	052	80,9
	060	80,2
	204	74,2
	212	117,9
	624	110,9
	999	92,8
0707 00 15	052	47,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	75,0
	068	73,8
	204	49,1
	624	207,3
	999	94,1
0709 90 75	052	129,7
	204	77,5
	624	196,3
	999	134,5

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 885/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 283/95 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 150/95 [4], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 875/95 [6], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO n° L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.
(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(5) DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.
(6) DO n° L 89 de 21. 4. 1995, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (3)
1701 11 10	40,10 (1)
1701 11 90	40,10 (1)
1701 12 10	40,10 (1)
1701 12 90	40,10 (1)
1701 91 00	51,20
1701 99 10	51,20
1701 99 90	51,20 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 886/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [3],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión [4] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[3] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[4] DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	115,17 (2) (3)
0712 90 19	115,17 (2) (3)
1001 10 00	62,19 (1) (5) (11)
1001 90 91	112,95
1001 90 99	112,95 (9) (11)
1002 00 00	142,52 (6)
1003 00 10	113,78
1003 00 90	113,78 (9)
1004 00 00	115,27
1005 10 90	115,17 (2) (3)
1005 90 00	115,17 (2) (3)
1007 00 90	120,46 (4)
1008 10 00	60,12 (9)
1008 20 00	63,76 (4) (9)
1008 30 00	0 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	203,76 (9)
1101 00 15	203,76 (9)
1101 00 90	203,76 (9)
1102 10 00	245,15
1103 11 10	137,96
1103 11 90	231,16
1107 10 11	214,19
1107 10 19	163,36
1107 10 91	215,67 (10)
1107 10 99	164,47 (9)
1107 20 00	189,50 (10)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nºs 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 887/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 734/95 por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la exportación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el tercer guión del apartado 4 de su artículo 17,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 482/95 [3], y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 734/95 de la Comisión [4] suspendió la fijación anticipada de las restituciones aplicable al trigo duro exportado en forma de mercancías no incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que en las circunstancias actuales no es necesaria la suspensión de la fijación anticipada; que por lo tanto conviene derogar el Reglamento (CE) nº 734/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 734/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[3] DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 32.
[4] DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 62.

REGLAMENTO (CE) Nº 888/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (2), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 705/95 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 862/95 (6); ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/78 (8), con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (9), modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95 (10), y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 705/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(5) DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 89.
(6) DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 33.
(7) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
(8) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
(9) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.
(10) DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 30 00	154,45	158,10
1103 14 00	154,45	158,10
1103 29 50	154,45	158,10
1104 19 91	262,28	269,57
1108 19 10	221,48	258,71

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

REGLAMENTO (CE) Nº 889/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 725/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 864/95 [6], ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 725/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 20 de abril de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 725/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO nº L 73 de 1. 4. 1995, p. 42.
[6] DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 37.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca (1)
1702 20 10	0,5120	—
1702 20 90	0,5120	—
1702 30 10	—	58,45
1702 40 10	—	58,45
1702 60 10	—	58,45
1702 60 90 10 (2)	—	111,06
1702 60 90 90 (3)	0,5120	—
1702 90 30	—	58,45
1702 90 60	0,5120	—
1702 90 71	0,5120	—
1702 90 80	—	111,06
1702 90 99	0,5120	—
2106 90 30	—	58,45
2106 90 59	0,5120	—

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofructosas.

(3) Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

REGLAMENTO (CE) Nº 890/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de abril de 1995

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 859/95 de la Comisión [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 859/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [5], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [6], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95 [7],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 859/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.
(3) DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 27.
(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(5) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(6) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(7) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	40,84 (1)
1701 11 90 910	36,73 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	40,84 (1)
1701 12 90 910	36,73 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4440
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	44,40
1701 99 10 910	43,05
1701 99 10 950	43,05
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4440

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

DIRECTIVA 95/9/CE DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1995

por la que se modifica la Directiva 94/39/CE por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/74/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos [1] y, en particular, la letra c) de su artículo 6,

Considerando que la letra c) del artículo 6 de la Directiva 93/74/CEE prevé que las disposiciones adoptadas de acuerdo con la letra a) del artículo 6 podrán adaptarse a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que tales disposiciones se adoptaron por la Directiva 94/39/CE de la Comisión [2];

Considerando que determinados objetivos de nutrición no pudieron incluirse al principio en la lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos al no existir, en aquel entonces, métodos comunitarios para calcular el valor energético de los alimentos para animales de compañía;

Considerando que, tras haberse aprobado un método comunitario para calcular el valor energético, es posible incluir actualmente en dicha lista los citados objetivos de nutrición;

Considerando, además, que la lista de objetivos de nutrición específicos aprobada para los equinos debe adaptarse y completarse de acuerdo con los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 94/39/CE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estás harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 23.
[2] DO nº L 207 de 10. 8. 1994, p. 20.

ANEXO

1. En la parte B, tras el objetivo de nutrición « Reducción del cobre presente en el hígado » relativo a los perros y los gatos, se añadirán los siguientes objetivos de nutrición :

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
« Reducción exceso de peso	Bajo contenido energético	Perros y gatos	Valor energético (declaración según el método CE)	Hasta la obtención del peso corporal perseguido	El modo de empleo debe indicar la cantidad diaria recomendada.
Recuperación nutricional, convalecencia (1)	Alta densidad energética, alta concentración de nutrientes esenciales y digestibilidad elevada de los ingredientes	Perros y gatos	— Ingredientes muy digestibles incluyendo su posible tratamiento — Valor energético (declaración según el método CE) — Contenido en ácidos grasos n-3 y n-6 (si se añaden)	Hasta su completa recuperación	Cuando se trate de alimentos presentados de forma especial, para ser administrados mediante sonda, indíquse en el envase, recipiente o etiqueta : "Adminístrese bajo supervisión veterinaria".

(1) En el caso de los alimentos para gatos, el fabricante puede completar el objetivo de nutrición específico mediante la indicación "Lipidosis hepática felina". ».

2. En la parte B, se sustituye el texto correspondiente a los objetivos de nutrición específicos de los equinos por el siguiente :

Objetivos de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
« Compensación de la insuficiencia crónica de la función del intestino delgado	Hidratos de carbono, proteínas y grasas muy digestibles para la zona prececal	Équidos (2)	Fuente(s) de hidratos de carbono, proteínas y materias grasas muy digestibles, incluyendo el tratamiento eventual	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada y la manera en que debe suministrarse incluyendo muchas comidas pequeñas al día. Indíquese en el envase recipiente o etiqueta : "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización".

Objetivos de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Compensación de los trastornos digestivos crónicos del intestino grueso	Fibra muy digestible	Équidos	— Fuente de fibras — Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada y la manera en que debe suministrarse. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización".
Reducción de las reacciones debidas al estrés	Ingredientes muy digestibles	Équidos	— Magnesio — Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda — Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	2 a 4 semanas	Precisar las situaciones precisas en las que la utilización del alimento es adecuada.
Compensación de la pérdida de electrolitos por transpiración intensa	Predominantemente electrolitos e hidratos de carbono fácilmente asimilables	Équidos	— Calcio — Sodio — Magnesio — Potasio — Cloruros — Glucosa	1 a 3 días	Precisar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada. Cuando el alimento constituya una parte importante de la ración diaria, indicar los peligros que pueden presentarse con cambios bruscos en la naturaleza del alimento. Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua".
Recuperación nutricional, convalecencia	Elevada concentración de nutrientes esenciales e ingredientes muy digestibles	Équidos	— Ingredientes muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento — Contenido de ácidos grasos n-3 y n-6 (si se añaden)	Hasta su completa recuperación	Precisar las situaciones en las que la utilización del alimento es adecuada Cuando se trate de alimentos presentados de forma especial para ser administrados mediante sonda, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Adminístrese bajo supervisión veterinaria".

Objetivos de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categoría de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	Bajo contenido de proteínas pero de gran calidad e hidratos de carbono muy digestibles	Équidos	— Fuente de proteínas y fibras — Hidratos de carbono muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento — Metionina — Colina — Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar la manera en que el alimento debe suministrarse, incluyendo muchas comidas pequeñas al día. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización".
Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica	Bajo contenido de proteínas pero de gran calidad y bajo contenido de fósforo	Équidos	— Fuente de proteínas — Calcio — Fósforo — Potasio — Magnesio — Sodio	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: "Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización". Indíquese en el modo de empleo: "Los animales deberán tener acceso permanente al agua.".

(2) En el caso de los alimentos cuyo destino sea específicos de los animales muy viejos (ingredientes fáciles de ingerir), se añadirá una referencia a los "animales viejos" en la indicación de la especie o categoría de animales. ».

DIRECTIVA 95/10/CE DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1995

por la que se fija el método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 93/74/CEE [2], y, en particular, la letra d) de su artículo 10,

Considerando que la letra d) del punto 1 del artículo 5 de la Directiva 93/74/CEE relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos prevé declaraciones de etiquetado especiales en lo que concierne a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos;

Considerando que, en el momento de la adopción de la Directiva 94/39/CE de la Comisión, de 25 de julio de 1994, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos [3], modificada por la Directiva 95/9/CE [4], determinados objetivos de nutrición, para los cuales el valor energético es una característica nutritiva esencial, no pudieron ser incluidos en ella debido a la ausencia de métodos comunitarios de control del valor energético de los alimentos para animales de compañía;

Considerando que los métodos de cálculo del valor energético de que se dispone en la actualidad no son enteramente satisfactorios en lo que concierne tanto al control como a la precisión de la información facilitada;

Considerando, no obstante, que hasta que se disponga de un método satisfactorio, es necesario fijar un método provisional que permita, durante un período determinado, la declaración del valor energético de los alimentos destinados a objetivos de nutrición específicos, con el fin de permitir la utilización de estos productos en los animales que encontrándose en situaciones especiales necesitan una alimentación adaptada a su estado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el caso de que, en aplicación de las disposiciones establecidas en la letra d) del punto 1 del artículo 5 de la Directiva 93/74/CEE, deba declararse el valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos, los Estados miembros dispondrán que dicho valor se calcule según el método descrito en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros dispondrán que el método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gastos destinados a objetivos de nutrición específicos que figura en el Anexo sea válido hasta el 30 junio de 1998.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.
[2] DO nº L 237 de 22. 9. 1993, p. 23.
[3] DO nº L 207 de 10. 8. 1994, p. 20.
[4] Véase la página 35 del presente Diario Oficial.

ANEXO

MÉTODO DE CÁLCULO DEL VALOR ENERGÉTICO DE LOS ALIMENTOS PARA PERROS Y GATOS DESTINADOS A OBJETIVOS DE NUTRICIÓN ESPECÍFICOS

1. Modo de cálculo y expresión del valor energético

El valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos deberá calcularse, según la fórmula que figura más adelante, a partir de los porcentajes de determinados componentes analíticos de los alimentos. Dicho valor se expresará en megajulios (MJ) de energía metabolizable (EM) por kilogramo de alimento compuesto :

a) alimentos para perros y gatos, excepto alimentos para gatos con un contenido en humedad superior al 14 % :

MJ/kg de EM = 0,1464 × % proteína bruta + 0,3556 × % materias grasas brutas + 0,1464 × % extracto no nitrogenado

b) alimentos para gatos con un contenido en humedad superior al 14 % :

MJ/kg de EM = (0,1632 × % de proteína bruta + 0,3222 × % materias grasas brutas + 0,1255 × % extracto no nitrogenado) − 0,2092

fórmula en la cual el porcentaje de extracto no nitrogenado se calcula determinando la diferencia entre 100 y los porcentajes de humedad, de cenizas brutas, de proteína bruta, de materias grasas brutas y de celulosa bruta.

2. Tolerancias aplicables a los valores declarados

Si los controles oficiales establecidos en el artículo 12 de la Directiva 79/373/CEE arrojan una diferencia entre el resultado del control y el valor energético declarado que suponga un incremento o una disminución del valor energético del alimento, se aplicará una tolerancia del 15 %.

3. Expresión del resultado

El resultado obtenido después de la aplicación de la fórmula arriba mencionada se expresará con un decimal.

4. Procedimientos de toma de muestras y métodos de análisis aplicables

La toma de muestras del alimento compuesto y la determinación de los contenidos de los componentes analíticos indicados en el método de cálculo se realizarán, respectivamente, de acuerdo con los procedimientos de toma de muestras y los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1995

sobre la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Austria en virtud del artículo XXVIII del GATT

(95/136/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 19 de diciembre de 1994 el Consejo autorizó a la Comisión para que, en virtud del apartado 5 del artículo XXVIII del GATT, retirara un contingente arancelario con un derecho del 6 % y un volumen de 20 000 vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las razas gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau y para que, entablando negociaciones con las Partes contratantes interesadas, sustituyera esa concesión con otro contingente arancelario de 5 000 cabezas con el mismo tipo de derecho;

Considerando que se notificó al GATT el propósito de retirar dicha concesión;

Considerando que Austria tenía los derechos de negociación iniciales y era el principal abastecedor en el marco del contingente;

Considerando que se celebraron negociaciones con ese país y que éstas concluyeron el 21 diciembre de 1994;

Considerando que dichas negociaciones desembocaron en el Acuerdo adjunto y que la aprobación de éste redundará en interés de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Austria sobre un contingente arancelario de 5 000 cabezas para vacas y terneras.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1994.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

B. BOSSON

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y Austria sobre un contingente arancelario de 5 000 cabezas para vacas y terneras

Al Director General
GATT
Ginebra

Ginebra, el 10 de abril de 1995.

NEGOCIACIONES EN TORNO A LA LISTA LXXX — COMUNIDADES EUROPEAS

Las Delegaciones de las Comunidades Europeas y de Austria han celebrado negociaciones en virtud del artículo XXVIII con objeto de retirar una concesión prevista en la Lista LXXX — Comunidades Europeas que figura en el informe adjunto.

Por la Comunidad Europea

Por la República de Austria

LISTA DE CONCESIÓN RETIRADA CON EFECTOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1995

Lista LXXX del GATT 1947

		Tipo de los derechos
	Animales vivos de la especie bovina :	
	– Los demás (distintos de los reproductores de raza pura) :	
	– – De las especies domésticas :	
ex 0102 90 10	– – – De peso no superior a 220 kg	(1)
	– – – De peso superior a 220 kg :	
ex 0102 90 31	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca)	(1)
ex 0102 90 33	– – – – Vacas	(1)

(1) Se aplicará un tipo del 6 % dentro de los límites del contingente arancelario anual que concederán las autoridades comunitarias competentes por un volumen de 20 000 terneras y vacas (distintas de las destinadas al matadero) de las siguientes razas de montaña : gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau. El acceso a dicho contingente estará sujeto a las condiciones que establezcan las autoridades competentes del Estado miembro destinatario.

CONCESIÓN RETIRADA CON EFECTOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1995

Lista LXXX del GATT 1994

Designación de los productos	Nº partida arancelaria	Volumen y tipo del derecho contingentario	Otros términos y condiciones
Animales vivos de la especie bovina	ex 0102 90 30	20 000 cabezas 6 %	Novillas y vacas (distintas de las destinadas al matadero) de las siguientes razas de montaña : gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau

NUEVA CONCESIÓN CON EFECTOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1995

Lista LXXX del GATT 1994

Designación de los productos	Nº partida arancelaria	Volumen y tipo del derecho contingentario	Otros términos y condiciones
Animales vivos de la especie bovina	ex 0102 90 30	5 000 cabezas 6 %	Novillas y vacas (distintas de las destinadas al matadero) de las siguientes razas de montaña : gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau

CONCESIÓN RETIRADA CON EFECTOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1995

Lista LXXX del GATT 1994

Designación de los productos	Nº partida arancelaria	Volumen y tipo del derecho contingentario	Otros términos y condiciones
Animales vivos de la especie bovina	ex 0102 90 30	20 000 cabezas 6 %	Novillas y vacas (distintas de las destinadas al matadero) de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau

NUEVA CONCESIÓN CON EFECTOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 1995

Lista LXXX del GATT 1994

Designación de los productos	Nº partida arancelaria	Volumen y tipo del derecho contingentario	Otros términos y condiciones
Animales vivos de la especie bovina	ex 0102 90 30	5 000 cabezas 6 %	Novillas y vacas (distintas de las destinadas al matadero) de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de abril de 1995

por la que se firma, por la Comunidad, sin reserva de ratificación, el Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional (Ginebra, 21 de enero de 1994)

(95/137/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional, en adelante denominado « Convenio », negociado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas y firmado en Ginebra el 21 de enero de 1994, se refiere a la promoción de la utilización eficaz de los contenedores en el transporte internacional facilitando los procedimientos administrativos, con el fin de reducir el transporte de unidades vacías;

Considerando que, en virtud del apartado 3 de su artículo 14, el Convenio está abierto a la firma de organizaciones de integración económica regional;

Considerando que, dada su gran utilidad práctica para los agentes económicos, conviene que la Comunidad apruebe y firme este Convenio, sin reserva de ratificación;

Considerando, sin embargo, que esta aceptación debe efectuarse con una reserva para tener en cuenta determinadas exigencias de la unión aduanera y el estado actual de la armonización en materia de importación y exportación de piezas de recambio para reparaciones y de accesorios y equipos de contenedores;

Considerando que, por consiguiente, conviene que la Comunidad sea parte contratante de este Convenio sin perjuicio de la reserva mencionada,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Convenio sobre el régimen aduanero de los contenedores explotados en común en el transporte internacional con una reserva en lo que respecta a las materias que son de su exclusiva competencia.

El texto del Convenio y la reserva de la Comunidad a dicho Convenio figuran respectivamente en los Anexos I y II.

El texto de la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 14 del Convenio figura en el Anexo III.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para:

— firmar, sin reserva de ratificación, el Convenio a fin de obligar a la Comunidad,

— proceder a la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 14 del Convenio.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de abril de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. ROSSI

ANEXO I

CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN ADUANERO DE LOS CONTENEDORES EXPLOTADOS EN COMÚN EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL

(Convenio sobre la explotación en común de contenedores)

PREÁMBULO

LAS PARTES CONTRATANTES,

CONSCIENTES de la creciente importancia del transporte internacional de mercancías en contenedores,

DESEOSAS de mejorar la utilización eficiente de contenedores en el transporte internacional,

CONSIDERANDO la necesidad de facilitar los procedimientos administrativos, con el fin de conseguir que se reduzca el transporte de unidades vacías,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por « derechos e impuestos de importación » se entiende los derechos de aduana y todos los demás derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes que se perciben por la importación de mercancías, o en relación con la misma, con excepción de las tasas y gravámenes cuya cuantía se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

b) Por « contenedor » se entiende un elemento de equipo de transporte (cajón portátil, tanque movible u otro elemento análogo):

   i) que constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener mercancías;

   ii) de carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;

   iii) especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte sin manipulación intermedia de la carga;

   iv) construido de manera que se pueda manipular fácilmente, en particular al tiempo de su transbordo de un modo de transporte a otro;

   v) ideado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;

   vi) de un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos, excepto cuando se trate de contenedores para el transporte aéreo de mercancías.

   Se consideran contenedores las « carrocerías desmontables » y las « plataformas de carga ».

   El término « contenedor » comprende los contenedores normalizados destinados al transporte aéreo de mercancías cuyo volumen interior sea inferior a un metro cúbico, a condición de que cumplan las condiciones establecidas en los incisos i) a v).

   El término « contenedor » comprende los accesorios y equipos del contenedor propios del tipo de que se trate, siempre que se transporten junto con el contenedor. El término « contenedor » no comprende los vehículos, los accesorios o piezas de recambio de los vehículos ni los embalajes.

c) La expresión « parcialmente cerrado », aplicada a los contenedores mencionados en el inciso i) del apartado b) del artículo 1, se refiere a los generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimiten un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura suele componerse de elementos metálicos que forman la armazón de un contenedor. Este tipo de contenedor puede llevar también una o varias paredes laterales o frontales. El algunos casos hay también un techo unido al suelo por montantes. Estos contenedores se utilizan en particular para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos de motor, por ejemplo).

d) Por « carrocería desmontable » se entiende un compartimiento de carga que carece de medios de locomoción, diseñado en particular para ser transportado a bordo de un vehículo automóvil, cuyo bastidor, así como el armazón inferior de la carrocería, estén adaptados especialmente para este fin. Se incluyen también las cajas móviles, que son compartimientos de carga

destinados especialmente al transporte combinado por ferrocarril y carretera.

e) Por « plataforma de carga » se entiende las plataformas de esta clase sin superestructuras o con una superestructura incompleta, pero con la misma longitud y anchura que la base del contenedor y con cantoneras en la parte superior y la parte inferior para que puedan utilizarse unos mismos dispositivos de fijación y elevación.

f) Por « reparación » se entiende únicamente las reparaciones menores y el mantenimiento habitual.

g) La expresión « accesorios y equipos del contenedor » abarca en particular los siguientes dispositivos, aunque sean amovibles :

   i) los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor ;

   ii) los aparatos de pequeñas dimensiones, tales como registradores de temperatura o de choques, destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques ;

   iii) los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estibar las mercancías.

h) Por « utilización en común » se entiende el empleo compartido de contenedores en virtud de un acuerdo.

i) Por « miembro de un acuerdo » se entiende el operador de contenedores que sea parte en el acuerdo por el que se establece la utilización en común.

j) Por « operador » de un contenedor se entiende la persona que controla efectivamente su utilización, sea o no propietario del mismo.

k) Por « personas » se entiende tanto las personas naturales como las jurídicas.

l) Por « compensación equivalente » se entiende el sistema que autoriza la reexportación o reimportación de un contenedor de la misma clase que otro contenedor importado o exportado anteriormente.

m) Por « tráfico interno » se entiende el transporte de mercancías cargadas en el territorio de una Parte contratante para ser descargadas dentro del territorio de la misma Parte contratante.

n) Por « Parte contratante » se entiende un Estado u organización regional de integración económica que sea parte en el presente Convenio.

o) Por « organización regional de integración económica » se entiende una organización constituida y compuesta por los Estados a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 14 del presente Convenio, que tenga competencia para adoptar su propia legislación vinculante para sus Estados miembros en lo que respecta a las cuestiones que se rigen por el presente Convenio y que tenga competencia para decidir, con arreglo a sus procedimientos internos, la firma, ratificación o adhesión al presente Convenio.

p) Por « ratificación » se entiende la ratificación, la aceptación o la aprobación.

Artículo 2

Objetivo

El presente Convenio tiene por finalidad facilitar la utilización en común de contenedores a los miembros de un acuerdo, sobre la base de la compensación equivalente.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Convenio se aplica a los intercambios de contenedores entre Partes contratantes para su utilización en común por los miembros de acuerdos establecidos en el territorio de dichas Partes contratantes.

Artículo 4

Facilidades

Cada Parte contratante admitirá los contenedores a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Convenio sin imponer el pago de derechos ni impuestos de importación, prohibiciones de importación ni restricciones de carácter económico, sin ninguna limitación de su utilización en el tráfico interno y sin exigir, para su importación, documentos ni garantías aduaneras, a reserva de que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 5

Condiciones

1. Cada Parte contratante aplicará las facilidades previstas en el artículo 4 del presente Convenio a los contenedores utilizados en común, con arreglo a las condiciones siguientes :

a) que hayan sido exportados anteriormente o que se reexporten ulteriormente, o que un número igual de contenedores de la misma clase se haya exportado anteriormente o se reexporte ulteriormente ;

b) que en virtud del acuerdo por el que se establece la utilización en común, los miembros :

   i) intercambien entre sí contenedores con ocasión de transportes internacionales de mercancías ;

   ii) lleven registros de cada clase de contenedores en los que figure el movimiento de contenedores intercambiados ;

   iii) se comprometan a entregarse mutuamente el número de contenedores de cada clase necesario para, en plazos de 12 meses, compensar los saldos pendientes de las cuentas correspondientes, con el fin de garantizar que cada miembro del acuerdo registre una situación de equilibrio entre el número de contenedores de cada clase que ha puesto a disposición de los demás usuarios y el número de contenedores de esas mismas clases puestos a su disposición en el territorio de la Parte contratante en que esté establecido. Las autoridades aduaneras competentes de dicha Parte contratante podrán ampliar el plazo de doce meses.

2. Cada Parte contratante podrá decidir si los contenedores facilitados a los miembros de un acuerdo por un miembro establecido en su territorio se ajustan a las condiciones exigidas por su legislación con respecto a la admisión y utilización sin restricciones en el tráfico interno de su territorio.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo sólo se aplicará si :

a) los contenedores presentan marcas indelebles propias convenidas en el acuerdo de utilización en común que permitan su identificación ;

b) el acuerdo de utilización en común se ha comunicado a las autoridades aduaneras de las Partes contratantes interesadas y esas autoridades lo han aprobado por considerarlo conforme con las disposiciones del presente Convenio. Las autoridades competentes comunicarán su aprobación al secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, así como los nombres de las Partes contratantes interesadas. El secretario ejecutivo comunicará esta información a las Partes contratantes interesadas.

Artículo 6

Reparación de componentes

1. Cuando en el acuerdo de utilización en común se prevea el establecimiento de un consorcio de los componentes identificables que se empleen en la reparación de los contenedores utilizados en común, los artículos 4, 5 [apartados 1, 2 y 3 b)] y 9 del presente Convenio se aplicarán, con las variaciones que convenga, a dichos componentes.

2. Cuando el acuerdo de utilización en común no prevea el establecimiento de un consorcio de los componentes empleados en la reparación de los contenedores utilizados en común, se autorizará la admisión temporal de dichos componentes, sin pago de derechos ni impuestos de importación, sin prohibiciones de importación o restricciones de carácter económico y sin que sea preciso aportar documentos aduaneros para su importación y reexportación ni tener que depositar ninguna garantía.

Cuando no puedan aplicarse las disposiciones del párrafo anterior, se podrá exigir que la persona a la que se conceden las facilidades de admisión temporal, en vez de presentar un documento aduanero y depositar una garantía para las piezas de repuesto, tenga que comprometerse por escrito a lo siguiente :

a) a presentar a las autoridades aduaneras una lista de los componentes, comprometiéndose a la reexportación ; y

b) a pagar los derechos e impuestos de importación que procedan en el caso de que no se cumplan las condiciones exigidas para la admisión temporal.

Los componentes cuya admisión temporal se haya autorizado pero que no se hayan utilizado en reparaciones se reexportarán en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de importación. No obstante, las autoridades aduaneras competentes podrán prorrogar ese plazo.

3. De conformidad con la reglamentación del país interesado y en la medida en que las autoridades aduaneras de ese país lo permitan, las piezas sustituidas no reexportadas :

a) quedarán sujetas al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten ;

b) serán abandonadas, libre de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país ; o

c) serán destruidas, bajo control oficial, a expensas de los interesados.

Artículo 7

Accesorios y equipos de los contenedores

1. Cuando en el acuerdo de utilización en común se prevea el establecimiento de un consorcio de accesorios y equipos identificables de los contenedores, cuya importación se efectúe con un contenedor utilizado en común y su reexportación ulterior se lleve a cabo por separado o con otro contenedor utilizado en común, o importados por separado y reexportados con un contenedor utilizada en común, serán aplicables a dichos accesorios y equipos con las variaciones que convenga, los artículos 4, 5 [apartados 1, 2 y 3 b)] y 9 del presente Convenio.

2. Cuando en el acuerdo de utilización en común no se prevea el establecimiento de un consorcio de accesorios y equipos de los contenedores, cuya importación se efectúe con un contenedor utilizado en común y su reexportación ulterior se lleve a cabo por separado o con otro contenedor utilizado en común, o importados por separado y reexportados con un contenedor utilizado en común :

a) las disposiciones del apartado 2 del artículo 6 serán aplicables a dichos accesorios y equipos ;

b) cada Parte contratante se reservará el derecho a no admitir temporalmente los accesorios y equipos que hayan sido objeto de una adquisición, una venta-alquiler, un arriendo o un contrato de carácter similar concertado por una persona residente o establecida en su territorio ;

c) sin perjuicio del período exigido para la reexportación en el apartado 2 del artículo 6, aplicable a los accesorios y equipos en virtud de la letra a) del presente artículo, los accesorios y equipos seriamente dañados no tendrán que reexportarse si, de conformidad con la reglamentación del país interesado y en la medida en que las autoridades aduaneras de dicho país lo permitan, dichos accesorios y equipos :

i) quedan sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten ;

ii) sean abandonados, libres de todo gasto, a las autoridades competentes de ese país ; o

iii) sean destruidos, bajo control oficial, a expensas de los interesados. Las piezas y los materiales recuperados quedarán sujetos al pago de los derechos e impuestos de importación que les sean aplicables en la fecha en que se presenten y con arreglo al estado en que se presenten.

Artículo 8

Organizaciones regionales de integración económica

1. A los efectos del presente Convenio, los territorios de las Partes contratantes que formen una organización regional de integración económica pueden considerarse que constituyen un territorio único.

2. Nada en el presente Convenio impedirá que una organización regional de integración económica que sea Parte contratante del presente Convenio promulgue disposiciones especiales aplicables a la utilización en común de contenedores en el territorio de dicha organización, a condición de que esas disposiciones no reduzcan las facilidades previstas en el presente Convenio.

Artículo 9

Controles

1. Cada Parte contratante tendrá derecho a realizar controles en lo que respecta a la aplicación correcta del presente Convenio.

2. Los miembros de un acuerdo de utilización en común establecidos en el territorio de una Parte contratante proporcionarán a las autoridades aduaneras de dicha Parte contratante, cuando lo soliciten, la lista de los números de los contenedores puestos a disposición de los indicados miembros y el número de los contenedores de cada clase presentes en su territorio.

Artículo 10

Infracciones

1. Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio tendrá por consecuencia someter al infractor, en el territorio de la Parte contratante en que se haya cometido la infracción, a las medidas establecidas por las leyes de dicha Parte contratante.

2. Cuando no sea posible determinar el territorio en que se ha cometido una irregularidad, se considerará que se ha cometido en el territorio de la Parte contratante en que se descubrió.

Artículo 11

Intercambio de información

Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, cuando así lo soliciten y en la medida en que lo autoricen sus respectivas legislaciones, la información necesaria para aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Mayores facilidades

El presente Convenio no excluye la aplicación de mayores facilidades que las Partes contratantes concedan o deseen conceder mediante disposiciones unilaterales o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que esas facilidades no dificulten la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Cláusula de salvaguardia

El presente Convenio no afectará a las disposiciones establecidas en materia de competencia en una o varias Partes contratantes.

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 14

Firma, ratificación y adhesión

1. Los Estados miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados pueden ser Partes contratantes del presente Convenio en los casos siguientes :

a) firmándolo sin reserva de ratificación ;

b) depositando un instrumento de ratificación, después de firmarlo a reserva de su ratificación ;

c) depositando un instrumento de adhesión.

2. Todo Estado no incluido entre a quellos a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, al que el depositario, a petición del Comité administrativo, haya invitado al efecto, puede convertirse en Parte contratante en el presente Convenio adhiriéndose posteriormente, después de su entrada en vigor.

3. Toda organización regional de integración económica puede, de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del presente artículo, ser Parte contratante del Convenio. Las organizaciones de esta clase que sean Partes contratantes del presente Convenio informarán al depositario acerca de su compentencia y de los cambios posteriores que puedan producirse en lo que se refiere a las cuestiones regidas por el presente Convenio. Con respecto a las cuestiones de su competencia, la organización de que se trate ejercerá los derechos y cumplirá las responsabilidades asignadas en el presente Convenio a los Estados que sean Partes contratantes. En las cuestiones que sean competencia de la organización, sobre las que se haya informado al depositario, los Estados miembros de la organización que sean Partes contratantes del presente Convenio no tendrán derecho a ejercer por separado esos derechos, incluidos entre otros el derecho de voto.

4. El presente Convenio estará abierto a la firma del 15 de abril de 1994 al 14 de abril de 1995 inclusive, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Después de esa última fecha, quedará abierto a la adhesión.

Artículo 15

Reservas

Toda Parte contratante podrá presentar reservas al apartado 2 de los artículos 6 y 7, en lo relativo a la exigencia de documentación y garantías aduaneras. Toda Parte contratante que haya presentado reservas podrá retirarlas en cualquier momento, en todo o en parte, mediante notificación al depositario en la que especifique la fecha en que entre en vigor esa retirada.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha en que cinco Estados u organizaciones regionales de integración económica a que se hace referencia en los apartados 1 y 3 del artículo 14 hayan firmado el Convenio sin reservas de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. A los efectos del presente apartado, toda firma sin reserva de ratificación o todo instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se considerará como firma o instrumento adicional de los de sus Estados miembros.

2. El presente Convenio entrará en vigor para todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica adicionales a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14 seis meses después de la fecha de la firma sin reserva de ratificación o del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión.

3. Todo instrumento de ratificación o de adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio de conformidad con el artículo 21 se reputará aplicable al Convenio en su forma enmendada.

4. Todo instrumento de ese tipo depositado con posterioridad la aceptación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se reputará aplicable al Convenio tal como quede enmendado en la fecha en que la enmienda entre en vigor.

5. El presente Convenio sólo se aplicará a un acuerdo concreto de utilización en común cuando todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica afectados por dicho acuerdo sean Partes contratantes del Convenio.

Artículo 17

Denuncia

1. Toda Parte contratante podrá denunciar el presente Convenio notificándolo al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto 15 meses después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 18

Terminación

Si después de la entrada en vigor del presente Convenio el número de Partes contratantes en cualquier período de doce meses consecutivos queda reducido a menos de cinco, el Convenio dejará de estar en vigor cuando termine ese período de doce meses. A los efectos del presente artículo, la presencia de una organización regional de integración económica no se sumará a la de sus Estados miembros.

Artículo 19

Comité administrativo

1. Se establecerá un Comité administrativo (en adelante llamado « el Comité ») para examinar el funcionamiento del presente Convenio, así como las enmiendas que se propongan y las medidas encaminadas a garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación del Convenio.

2. Serán miembros del Comité administrativo las Partes contratantes. El Comité podrá decidir que las administraciones competentes de los Estados o de las organizaciones regionales de integración económica que no sean Partes contratantes, o los representantes de organizaciones internacionales, podrán, para las cuestiones que les interesen, asistir a las reuniones del Comité en calidad de observadores.

3. El secretario ejecutivo de la comisión económica para Europa de las Naciones Unidas (en adelante llamado « Secretario ejecutivo ») proporcionará servicios de secretaría al Comité.

4. En cada reunión, el Comité elegirá un presidente y un vicepresidente.

5. Las administraciones competentes de las Partes contratantes comunicarán el secretario ejecutivo las enmiendas propuestas al presente Convenio y las razones en que se funden las propuestas, así como cualquier solicitud de inclusión de temas en el programa de las reuniones del Comité. El secretario ejecutivo las señalará a la atención de las administraciones competentes de las Partes contratantes y al depositario.

6. El secretario ejecutivo convocará al Comité :

a) dos años después de que haya entrado en vigor el Convenio ;

b) posteriormente, en las fechas fijadas por el Comité, pero cada cinco años como mínimo ;

c) a petición de las administraciones competentes de por lo menos dos Partes contratantes.

El secretario ejecutivo comunicará el proyecto de programa a las administraciones competentes de las Partes contratantes y a los observadores a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo, por lo menos seis semanas antes de reunirse el Comité.

7. Por decisión del Comité tomada en virtud de las disposiciones del apartado 2 del presente artículo, el secretario ejecutivo invitará a las adminstraciones competentes de los Estados y a las organizaciones a que se refiere dicho apartado 2 a que envíen observadores a las reuniones del Comité.

8. Para adoptar decisiones se requiere un quórum de por lo menos un tercio de las Partes contratantes. A los efectos del presente apartado, la presencia de una organización regional de integración económica no se sumará a la de sus Estados miembros.

9. Las propuestas se someterán a votación. Excepto lo dispuesto en el apartado 10 del presente artículo, cada Parte contratante representada en la sesión tendrá un voto. El Comité aprobará por mayoría de los presentes y votantes las propuestas que no sean enmiendas. Las propuestas que sean enmiendas se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

10. Cuando se aplique el apartado 3 del artículo 14, en caso de que se proceda a votación, las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes contratantes del presente Convenio tendrán únicamente un número de votos igual al total de votos asignados a sus Estados miembros que sean Partes contratantes del Convenio.

11. El Comité aprobará un informe antes de la clausura de la reunión.

12. Cuando el presente artículo carezca de disposiciones pertinentes, será aplicable el reglamento de la comisión económica para Europa de las Naciones Unidas, salvo que el Comité decida otra cosa.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio se resolverá en lo posible mediante negociaciones directas entre ellas.

2. Toda controversia que no se resuelva mediante negociaciones directas será remitida al Comité por las Partes contratantes interesadas. El Comité examinará la controversia y formulará recomendaciones para su solución.

3. Las Partes contratantes que presenten una controversia podrán obligarse por anticipado a aceptar las recomendaciones que formule el Comité.

Artículo 21

Procedimiento para enmendar el Convenio

1. De conformidad con el artículo 19, el Comité podrá recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El depositario comunicará a todas las Partes contratantes del presente Convenio y a los demás firmantes todas las enmiendas recomendadas.

3. Toda enmienda recomendada que se haya comunicado con arreglo al apartado 2 del presente artículo entrará en vigor con respecto a todas las Partes contratantes tres meses después de finalizado el plazo de los 18 meses siguientes a la fecha de comunicación de la emienda recomendada cuando ninguna Parte contratante haya notificado al depositario durante dicho plazo ninguna objeción con respecto a esa enmienda.

4. Si antes de que venza el plazo de 18 meses especificado en el apartado 3 del presente artículo alguna Parte contratante ha notificado al depositario una objeción acerca de la enmienda recomendada, se considerará que dicha enmienda no ha sido aceptada, por lo que no surtirá efecto.

Artículo 22

Depositario

1. El secretario general de las Naciones Unidas es el depositario del presente Convenio.

2. Las funciones del secretario general de las Naciones Unidas como depositario figuran en la parte VII de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, concertado en Viena el 23 de mayo de 1969.

3. Si se plantea alguna controversia entre una Parte contratante y el depositario con respecto al desempeño de las funciones de este último, el depositario o la Parte contratante señalará la cuestión a la atención de las demás Partes contratantes y de los firmantes o, cuando proceda, del Comité.

Artículo 23

Registro y textos auténticos

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el veintiuno de enero de 1994 en un solo ejemplar en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos textos son igualmente auténticos.

ANEXO II

Reserva de la Comunidad mencionada en el artículo 1 de la Decisión

En aplicación de los artículos 6 y 7 del Convenio, la normativa comunitaria exige, en determinadas circunstancias, la presentación de un documento aduanero y la constitución de una garantía para las piezas de repuesto, así como para los accesorios y equipos de contenedores. Dichas circunstancias son :

— la existencia de serias posibilidades de incumplimiento de la obligación de reexportación y

— la falta de seguridad de que se realice el pago de la deuda aduanera que pudiera originarse.

ANEXO III

Notificación mencionada en el párrafo tercero del artículo 1 de la Decisión

De conformidad con lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 14 del Convenio, la Comunidad notifica al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, depositario de dicho Convenio, que la Comunidad, en calidad de organización de integración económica regional será competente por lo que respecta a todas las materias incluidas en el Convenio, salvo para :

— la determinación del importe de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes mencionados en la letra a) del artículo 1 del Convenio, distintos de los derechos de aduana comunitarios y de las exacciones de efecto equivalente, así como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política de la Comunidad,

— las sanciones previstas en caso de infracción de las disposiciones del Convenio.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 1995

por la que se establecen los métodos de control para el mantenimiento de la calificación de « oficialmente libre de tuberculosis » aplicada en los Países Bajos al ganado bovino

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/138/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina y porcina [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 3,

Considerando que más del 99,9 % de las ganaderías bovinas neerlandesas han sido declaradas oficialmente libres de tuberculosis a efectos de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, cumpliéndose las condiciones necesarias para esta clasificación desde al menos diez años ; que, anualmente, en por lo menos los últimos seis años, no se han detectado casos de tuberculosis bovina en más de una ganadería de cada 10 000 ;

Considerando que todo el ganado vacuno sacrificado en los Países Bajos es sometido a un examen *post mortem* realizado por un veterinario oficial ;

Considerando que para mantener esta calificación, es necesario establecer medidas de control que garanticen su eficacia y se adapten a la especial situación sanitaria de las ganaderías de bovinos neerlandesas ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Se establecerá un sistema de identificación que permita localizar las ganaderías de origen y de tránsito de cada cabeza de ganado vacuno.

2. Todos los animales sacrificados deberán ser sometidos a un examen *post mortem* a cargo de un veterinario oficial.

3. Toda sospecha de tuberculosis en un animal vivo o muerto/sacrificado deberá notificarse a las autoridades competentes.

4. Todo caso sospechoso deberá dar lugar a las investigaciones necesarias por parte de las autoridades competentes para confirmar o descartar dicha sospecha, lo que incluirá la localización de las ganaderías de origen y tránsito de los animales. Si durante el examen *post mortem* o el sacrifico se descubren lesiones sospechosas, las autoridades competentes deberán ordenar que se proceda a los exámenes de laboratorio correspondientes.

5. La calificación sanitaria de « oficialmente libre de tuberculosis » de las ganaderías de origen y tránsito del ganado vacuno bajo sospecha quedará en suspenso hasta que pueda descartarse la presencia de la citada enfermedad mediante análisis clínicos o de laboratorio o prueba de tuberculinización.

6. Si se confirma la presencia de tuberculosis mediante pruebas de tuberculinización o exámenes clínicos o de laboratorio, las ganaderías de origen y tránsito de ganado perderán la calificación de oficialmente libres de tuberculosis.

Artículo 2

La calificación sanitaria de oficialmente libres de tuberculosis permanecerá en suspenso hasta que :

— todos los animales considerados infectados hayan sido retirados de las ganaderías,
— se haya procedido a la desinfección de los locales y del material,
— el resto de los animales de la especie bovina de más de seis semanas de edad haya reaccionado negativamente a por lo menos dos pruebas oficiales de intradermotuberculinización realizadas de acuerdo con lo establecido en el Anexo B de la Directiva 64/432/CEE, debiendo efectuarse la primera de las cuales por

[1] DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

lo menos seis meses después de que el animal infectado haya sido eliminado de la ganadería y la segunda al menos seis meses después de la primera.

Artículo 3

Deberá comunicarse inmediatamente a la Comisión toda la información relativa a las ganaderías afectadas, junto con un informe epidemiológico ; se considerarán ganaderías afectadas las ganaderías de origen o tránsito de ganado bovino que haya dado resultados positivos en las pruebas de detección de *Mycobacterium bovis.*

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1995

por la que se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos para admitir temporalmente la comercialización de semillas de lino textil que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 69/208/CEE del Consejo

(95/139/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 16,

Vistas las solicitudes presentadas por Bélgica, Francia y los Países Bajos,

Considerando que en Bélgica, Francia y los Países Bajos la producción de semillas de lino textil que cumplan los requisitos de la Directiva 69/208/CEE fue deficitaria en 1994 y, por consiguiente, no permite atender las necesidades de dichos países;

Considerando que es imposible cubrir dichas necesidades de forma satisfactoria recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países, que cumplan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;

Considerando que es conveniente, por tanto, autorizar a Bélgica, Francia y los Países Bajos para admitir, durante un período que expirará el 30 de junio de 1995, la comercialización de semillas de la mencionada especie sujetas a requisitos menos exigentes;

Considerando que, además, parece indicado autorizar a los demás Estados miembros para admitir la comercialización de dichas semillas, siempre que su comercialización haya sido autorizada por la presente Decisión, en otros Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de Bélgica, a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos para admitir, durante un período que expirará el 30 de junio de 1995, la comercialización en sus territorios de un volumen máximo de 1 000 toneladas de semillas de lino textil *(Linum usitatissimum L)* de las categorías « semillas certificadas de la primera reproducción », « semillas certificadas de la segunda reproducción » o « semillas certificadas de la tercera reproducción » que, en lo que se refiere al poder germinativo mínimo, no reúnan las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 69/208/CEE. Dicho volumen máximo se refiere al conjunto de los tres Estados miembros. Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) el poder germinativo alcanzará al menos el 90 % de las semillas puras;

b) la etiqueta oficial llevará las siguientes indicaciones: « poder germinativo mínimo 90 % ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros para admitir, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 1 y para los fines considerados por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en sus territorios de las semillas cuya comercialización se autoriza en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros antes del 30 de septiembre de 1995 las cantidades de semillas que se hayan certificado y comercializado en sus territorios en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 1995

por la que se modifica la Decisión 91/449/CEE por la que se establecen los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos de terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/140/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 21 *bis* y 22,

Considerando que la Decisión 91/449/CEE de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/847/CE [3], establece los modelos de certificados sanitarios para la importación de productos cárnicos procedentes de terceros países;

Considerando que no se ha declarado ningún foco de fiebre aftosa en Argentina desde abril de 1994; que, no obstante, se lleva a cabo una política de vacunación contra esta enfermedad en dicho país;

Considerando que las categorías de productos cárnicos que pueden ser importadas de terceros países dependen de la situación sanitaria del país de elaboración;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte II del Anexo E de la Decisión 91/449/CEE se añade el país siguiente:

« Argentina ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
[2] DO nº L 240 de 29. 8. 1991, p. 28.
[3] DO nº L 352 de 31. 12. 1994, p. 56.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Recomendación nº 393/95/CECA de la Comisión, de 24 de febrero de 1995, por la que se modifica la Recomendación nº 3118/94/CECA

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 43 de 25 de febrero de 1995)

En la página 23, en el segundo considerando:

en lugar de: « Rusia y Ucrania deben presentar una licencia de importación »,

léase: « Rusia y Ucrania deben emitir una licencia de exportación »